

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003					Fecha: 18/01/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 1998 01134	Verbal Sumario	MARIA ELSA AMAYA CASTIBLANCO	GILBERTO PEREZ MURCIA	Auto que resuelve solicitud Se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo materializada dentro del presente juicio de cobro, toda vez que no se satisfacen las exigencias legales para tal fin.	15/01/2021	
1100131 10 005 2007 00906	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISRAEL MERCHAN GALINDO	MARIA ALICIA BALLESTEROS DE MERCHAN	Auto que resuelve solicitud Se ordena remitir copia de la anterior petición, junto con sus anexos y el presente auto al juzgado 16 de familia de esta ciudad, para que adopte las decisiones que correspondan dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de la señora María Alicia Ballesteros Merchán. Oficiese. Secretaría dé cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.	15/01/2021	
1100131 10 005 2010 00430	Verbal Sumario	MARTHA JANETH CHAPARRO	ROBERTO CARLO CEPEDA BERNAL	Auto que ordena requerir A losapoderados judiciales de los señores Laura Daniela Cepeda Chaparro y Roberto Carlos Cepeda Bernal, para que en el término de ejecutoria de este auto manifiesten si hay lugar a reanudar la actuación, so pena de decretar la reactivación del proceso. Comunicar	15/01/2021	
1100131 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que pone en conocimiento Certificación emitida por el Registro Abierto de Avaluadores, referente al perito Armando Araujo Castro, (b) el informe de avalúo rural comercial del predio Tierra Fresca, ubicado en el Municipio de Valledupar (Cesar), (c) la comunicación proveniente de la Cancillería de Colombia, respecto de nuestra carta rogatoria 0002-2019 de 1° de abril de 2019, y (d) la carta rogatoria 006-2015, debidamente diligenciada. Remitir documentos a los correos electrónicos	15/01/2021	
1100131 10 005 2017 00614	Ordinario	VICTORIA MANUELA TRUJILLO LOPEZ	LUIS ERNESTO TRUJILLO	Auto que ordena correr traslado De la prueba de ADN por 3 días	15/01/2021	
1100131 10 005 2017 00614	Ordinario	VICTORIA MANUELA TRUJILLO LOPEZ	LUIS ERNESTO TRUJILLO	Auto que regula honorarios Se señalan como honorarios a la perito la suma de \$ 414.000. Acredítese su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena requerir A la señora María Estefanía Fonrodona Mercado, para que en la mayor brevedad posible indique a este juzgado como ha dado cumplimiento al acuerdo de partes de 12 de febrero de 2019, respecto de las visitas en favor de la NNA. Comuníquese por el medio más expedito.	15/01/2021	
1100131 10 005 2018 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE	GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO	Auto que resuelve solicitud Se niega lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, dado que la oportunidad procesal para solicitar pruebas dentro de la presente causa, se encuentra precluida.	15/01/2021	
1100131 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 00028	Jurisdicción Voluntaria	REBECA ESCOBAR	SANDRA SANDOVAL ESCOBAR	Auto que resuelve reposición OFICIAR A UARIV	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 00508	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS FERNANDO ACEVEDO DAZA	ARNAYDA MENDEZ RODRIGUEZ	Auto que remite a otro auto	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 00818	Verbal Sumario	LEIDY LORENA SALDARRIAGA MARIN	ALDEMAR VELASQUEZ AVILA	Auto que levanta medidas Se dispone el levantamiento del embargo que recae sobre el salario del señor Aldemar Velásquez Ávila	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 00946	Ordinario	HEDIER DARLEY HUERTAS HERNANDEZ	JESSICA ALEJANDRA RUEDA SANABRIA	Auto que ordena correr traslado Prueba de ADN por 3 días	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 00958	Verbal Sumario	HERMES MENDIVELSO CORDOBA	SULY NATALIA MENDIVELSO BURITICA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Se corrige la fecha del acuerdo suscrito por las partes ante la Defensoría 18 de ICBF en el acta [_de audiencia celebrada el 25 noviembre de 2020, para precisar que la fecha correcta es 17 de julio de 2002, y no como por error allí se indicó.	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 00988	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONE MICHELL ZAMUDIO BERNAL	ANGELO NICOLAS RAMIREZ PULIDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Previo a reconocer dentro del presente asunto al estudiante de derecho Raúl Alejandro Olaya Ávila, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, indíquese si el escrito que se allegó constituye sustitución de poder de Silvana Quijano Carrillo, por lo que, en caso afirmativo, deberá allegar nuevo memorial aceptando el mismo con ambas	15/01/2021	
1100131 10 005 2019 01050	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA CHICA PEDRAZA	SANTIAGO ESCOBAR ESPINOSA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 días	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que resuelve reposición Revoca en su integridad el auto impugnado, y en su lugar, se ordena la suspensión del presente trámite por el término de dos (2) meses, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del c.g.p.	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 días	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00106	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANET LOPEZ LADINO	JOSE GUILLERMO MARTINEZ DUQUE	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00106	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANET LOPEZ LADINO	JOSE GUILLERMO MARTINEZ DUQUE	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente Adecua la presente demanda contenciosa instaurada por Yaneth López Ladino contra José Guillermo Martínez, al trámite de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo previsto en la causal 9ª del artículo 154 del código civil. Por tanto, imprímase al juicio el rito establecido para asuntos de jurisdicción voluntaria, acorde con las previsiones del numeral 10° del artículo 577 del código general del proceso.	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00122	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIMENA ANDREA QUESADA MORENO	FARID PRADO CAMPO	Auto que resuelve solicitud DE FARID PRADO CAMPO. COMUNICAR LO RESUELTO A LA PETENTE	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00368	Ordinario	MARTHA CECILIA MENDOZA CORRALES	ROSA ELISA AREVALO ROBAYO	Auto que resuelve solicitud Inadmite la contestación de demanda que presentó, para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tenerla por contestada. Se requiere a Secretaría para que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante José Gabriel Arévalo; Emplazar a la demandada Rosa Elisa Arévalo Robayo	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00502	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA CALDERON FUENTES	SERGIO ALBERTO LOPEZ MOLINA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00608	Liquidación Sucesoral	ANATOLIA FLOREZ DE QUIROGA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	15/01/2021	
1100131 10 005 2020 00632	Otras Actuaciones Especiales	ANDERSON YADIR VARELA RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	15/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/01/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1998 01134 00**

Se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo materializada dentro del presente juicio de cobro, toda vez que no se satisfacen las exigencias legales para tal fin.

No obstante, se pone de presente al memorialista que para procurar el desembargo, deberá presentarse la correspondiente actualización del crédito, tomando como base la liquidación anterior, debidamente en firme, como lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del c.g.p., y además, acreditarse el pago de la obligación ejecutada junto con las costas a que fue condenado, como de esa manera lo exige el artículo 461 ibídem. Pero desde luego que si lo se pretende es la terminación de la obligación alimentaria, cualquiera que fuere la razón, deberá iniciar la acción respectiva judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1998 01134 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7688de707829e86853352905d61b3f0c70c86ba830042b2b1ff619d191200a14
Documento generado en 15/01/2021 05:50:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 1100 1311 0005 2020 00632 00

En atención al informe secretarial, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 4° de la providencia de 16 de diciembre pasado, para precisar que los nombres y apellidos de las personas que se citaron son Yerly Esperanza Varela Rincón y Aparicio Valera Villar, y no como por error allí se indicó. Por tanto, Secretaría, notifique este auto al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00632 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f7459380eeeadf40423ffae56464626aaef357310e49b6a3ccb4f00f7cb6b6cb
Documento generado en 15/01/2021 05:50:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 1100 1311 0005 2020 00608 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del solicitante, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 1° de la providencia de 16 de diciembre pasado, para precisar que el nombre y apellidos de la causante Anatolia Flórez de Quiroga, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00608 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceb47892239585c203564ecc335c59f006978fda716fbad5732c9063c7006e**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00262 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la póliza judicial. En consecuencia, conforme al artículo 590 del c.g.p., se decreta el embargo y retención de los dineros que le puedan corresponder a la demandada en el contrato de leasing habitacional No. 06000482300021133 de 20 de mayo de 2013 con el Banco Davivienda, por concepto de devolución de dineros correspondientes canon inicial, cánones extraordinarios y/o saldos amortizados al precio de la adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 20169867. Líbrese comunicación

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3b785a564569c7d12584f4812dd58e228cae97f57c1a6649f2678b64f39ccab4
Documento generado en 15/01/2021 05:50:31 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 00368 00

No es posible reconocer a Fernando Franco Bautista como apoderado judicial del demandado Anderson Arévalo Mendoza, en tanto que se contraviene lo dispuesto en el literal e) del artículo 34 de la ley 1123 del 2007, dado que dentro de la presente causa actúa como apoderado judicial de la demandante. Por tanto, se inadmite la contestación de demanda que presentó, para que en el término de cinco (5) días, so pena de no tenerla por contestada, la presente por intermedio de apoderado judicial distinto al elegido, y allegue el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con las partes.

Ahora bien, previamente a vincular al señor Alexander Arévalo Mendoza, nombrado en los hechos de la demanda, se impone requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue oportunamente el registro civil de nacimiento.

También, se requiere a Secretaría para que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante José Gabriel Arévalo, como de esa manera se dispuso en el auto admisorio de la demanda (Decr. 806/20, art.10).

Finalmente, se ordena emplazar a la demandada Rosa Elisa Arévalo Robayo, en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Para tal efecto, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0591144905a5bfdc0de393e7d2ed6690a4fbf3ff5a239debe4a6b935ee7b7c11
Documento generado en 15/01/2021 05:50:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00122 00**

En atención a lo solicitado por la señora Farid Prado Campo, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le pone de presente a la petente, lo siguiente:

1. Que en este juzgado cursa proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por la señora Ximena Andrea Quesada Moreno, en representación legal de sus hijos Sara Sofía y Juan Martín Prado Quesada, por el **incumplimiento** del pago de la cuota alimentaria a la que alude el acta de conciliación celebrada el 6 de febrero de 2013 ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquéen de esta ciudad, la cual fue suscrita por Farid Prado Campo.

2. Que las medidas cautelares decretadas son contestes a las normas procesales del código de infancia y la adolescencia (art. 129), y el código general del proceso (art. 599), por virtud de la cuales se permite a la ejecutante, aún desde la presentación de la demanda, solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, buscando la garantía del pago de las cuotas **alimentarias** tildadas en mora, por razón de falta de pago del obligado.

3. Que el mandamiento ejecutivo se libró por el valor de las cuotas de alimentos, vestuario y educación que se han causado, y que, según lo informado en la demandada, no han sido cubiertas conforme se acordó en el acta de conciliación.

4. Que la notificación del auto de apremio se hace en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del c.g.p., advirtiéndole que esa carga corresponde a la parte ejecutante, señora Ximena Andrea, cuyo acto procesal garantiza los derechos de contradicción y defensa, y al debido proceso, y por razón de los cuales se pueden formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.

Comuníquese de esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00122 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c3c88e2321fe770430f687e0abc14e3b90daed8ae17a60cd3dfb768334d9ad47***
Documento generado en 15/01/2021 05:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de divorcio de Yaneth López Ladino y José Guillermo Martínez
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00106 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores Yaneth López Ladino y José Guillermo Martínez solicitaron se decretara el divorcio de matrimonio civil celebrado el 9 de febrero de 1996, ante la Notaria 18 de Bogotá, y registrado bajo el indicativo serial 1564597, por mutuo acuerdo, y como consecuencia, que se declarara disuelta la sociedad conyugal, formada por el hecho de matrimonio, y en estado de liquidación, y se ordenara la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de su petitum, dijeron que su pretensión la fundan en la causal 9ª del artículo 154 del c.c., y que dentro del matrimonio procrearon a su hijo Juan Guillermo Martínez López, aún menor de edad. Agregaron que dentro del acuerdo se pactó todo lo relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, que la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se encuentra vigente, y que el último domicilio común fue Bogotá.

2. Dentro de las pruebas allegadas, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Yaneth López Ladino y José Guillermo Martínez, y del matrimonio celebrado ante la Notaría 18 de esta ciudad, así como el registro civil de nacimiento de su menor hijo, y el documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones para su menor hijo en el que pactaron la regulación de visitas, la patria potestad ejercida por ambos padres, la custodia continuaría en cabeza de la madre, y la cuota alimentaria a cargo del padre por valor de \$877.803 mensuales y que, como en la actualidad el padre no cuenta con un trabajo estable, la madre asumirá la totalidad de los gastos de ropa y educación para su hijo común.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante fallo de mérito

Consideraciones

1. En primer lugar debe resaltarse en esta sentencia la presencia de los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577, núm. 10º, *ib.*), el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 9 de febrero de 1996, ante la Notaría 18 de esta ciudad, documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modific. por ley 1ª/76, y ley 25/92, art. 5º).

Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce

al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.³ A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso es evidente que como los señores Yaneth López Ladino y José Guillermo Martínez han manifestado de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias que contrajeron ante la Notaría 18 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger la pretensión de divorcio, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para ese propósito.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Yaneth López Ladino y José Guillermo Martínez.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999.

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 9 de febrero de 1996 en la Notaria 18 de Bogotá entre los señores Yaneth López Ladino y José Guillermo Martínez, registrado bajo el indicativo serial 1564597.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Martínez & López.

4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciense.

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00106 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5962e1733c6212da2ac1f466d9b452082e78679009be260bd2b0cca7019e6b19

Documento generado en 15/01/2021 05:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00106 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el memorial suscrito por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en lo que atañe al acuerdo de las obligaciones de los padres respecto de NNA JGML.
2. Tener notificado por conducta concluyente al demandado José Guillermo Martínez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso.
3. Adecuar la presente demanda contenciosa instaurada por Yaneth López Ladino contra José Guillermo Martínez, al trámite de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo previsto en la causal 9ª del artículo 154 del código civil. Por tanto, imprímase al juicio el rito establecido para asuntos de jurisdicción voluntaria, acorde con las previsiones del numeral 10° del artículo 577 del código general del proceso.

Se reconoce a Carmen Zunilda Llanos de Flórez para actuar como apoderada judicial del demandado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c8aa130fd0e766217a4a4d63b50cf90069975cb8ede089292a4287accef772f

Documento generado en 15/01/2021 05:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 01050 00**

Dadas las inconsistencias presentadas en los formatos de citación y notificación personal que allegó al juicio, en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto admisorio de la demanda a los señores Doris Espinosa Manrique y Santiago Escobar Espinosa (demandados). Obsérvese que, según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde encuentra ubicada la sede del Juzgado, se encuentra inscrito con la siguiente nomenclatura principal oficial: Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá.

Por lo anterior, se le impone requerimiento a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe las gestiones de notificación a los demandados, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8° del decreto 806 de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01050 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cd0b162b6ed2a82229c519061d6e9ad883a4c9242ff52f10288275b2aba7686f**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

No es posible tener en cuenta la notificación personal a los demandados, toda vez que no se satisfacen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 291 del c.g.p., pues de dejó de identificar en forma completa a la parte demandada como se indicó en el auto admisorio, esto es, a los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero.

Por tanto, se insta a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días acredite la notificación a los demandados, so pena de darle aplicación a la sanción establecida en el artículo 317, ib., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que para adelantar ese acto procesal podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020. Y de no contarse con dirección de correo electrónico de los demandados [o de algunos de ellos], se les requiere para que la indaguen por los medios que estén a su alcance (a través de familiares, personas cercanas, redes sociales, información en sitios web, entre otros), y de no ser posible, deberá procederse conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

Al margen de los anterior, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero en los términos del artículo 108 del código general del proceso, el cual se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b6e1060f196161b57492db2ab484c5cca097c62b1d5e98d6df16621dec3a7614**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:38 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 01060** 00

Para decidir el recurso de reposición que interpusieron los apoderados judiciales de los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria contra el auto de 20 de octubre de 2020, que negó la suspensión del proceso, baste considerar que les asiste razón a los recurrentes, para provocar, por esta vía, la revocatoria de la providencia, toda vez que conjuntamente los abogados presentaron la solicitud conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del c.g.p.

En consecuencia, se revoca en su integridad el auto impugnado, y en su lugar, se ordena la suspensión del presente trámite por el término de dos (2) meses, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d5560f70e98f21fafc0375fe7a11380102a20d60907234684bb98e564507cd9b**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:53 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00988 00**

Previo a reconocer dentro del presente asunto al estudiante de derecho Raúl Alejandro Olaya Ávila, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, indíquese si el escrito que se allegó constituye sustitución de poder de Silvana Quijano Carrillo, por lo que, en caso afirmativo, deberá allegar nuevo memorial aceptando el mismo con ambas firmas de los apoderados.

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el pasado 28 de septiembre de 2020 la demandada fue notificada personalmente del auto de apremio [tras haber recibido la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica angeloramirez@hotmail.com], y dentro del término de traslado guardó silencio.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00988 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **141ab58e9bb298ac01253c2470e183447436bc0de110c1d42dea0221ca74c08c**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00958 00**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** la fecha del acuerdo suscrito por las partes ante la Defensoría 18 de ICBF en el acta de audiencia celebrada el 25 noviembre de 2020, para precisar que la fecha correcta es 17 de julio de 2002, y no como por error allí se indicó.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00958 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c58a2a85d6f99812177d22e82586401b1673ab01957ea9575830b05247ff830c
Documento generado en 15/01/2021 05:50:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00946 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se tiene por notificada por aviso a la demandada Jessica Alejandra Rueda Sabrica, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la prueba de ADN practicada al señor Hedier Darley Huertas Hernández y a la NNA EGHR ante el Instituto Genética Molecular de Colombia Ltda., y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00946 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0318c43d5fbdbd9d502eda518b8a1a685bc47021b636a16427a9b3a1bdc189**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00584 00**

No habiendo solicitud que resolver, archívense las diligencias.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00584 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a3c84400cc78bd39456e5bb6f29c1f81311e33adc15730cd8f82f9ba605433ee
Documento generado en 15/01/2021 05:50:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2019 00508 00

En memorialista deberá estarse a lo dispuesto en audiencia de 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00508 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c6e7643d54ccff3b8405a19a09fe45f87b9fc0d0d4cb427d111df771746d246c
Documento generado en 15/01/2021 05:50:49 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2019 00028 00**

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la señora Sandra Sandoval Escobar contra el auto de 15 de octubre de 2019, por el cual se suspendió el proceso de interdicción, baste considerar que en razón de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, por el cual se estableció el “*régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, se dispuso que en “[a]quellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, **deberán ser suspendidos de forma inmediata**” (art. 55; se resalta). Y el artículo 53 de esa ley, prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia para dar inicio a cualquier trámite público o privado. Por ello la justeza del auto censurado, circunstancia que conlleva a mantenerlo incólume.

No obstante lo expuesto, es preciso advertir que necesariamente ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la mencionada ley [la cual cobró vigencia desde su promulgación], y ante el deber constitucional y legal que le asiste al Juzgado, se decreta, como medida cautelar innominada transitoria, la autorización a la señora Sandra Sandoval Escobar (hija de la señora Rebeca Escobar), a quien se le denominará “apoyo”, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia y por el término de 12 meses (ley 1996/19, art. 52), en su nombre y representación realice los trámites para reclamar la **indemnización** que le asiste a la señora Rebeca ante la Unidad para la Atención y Reparación

Integral de Víctimas y/o quien haga sus veces. Líbrese oficio a la entidad, con copia al apoderado judicial, y gesticónese por Secretaría, para lo cual deber anexarse copia de la presente providencia (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00028 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOT D.C.**

Este documento fue generado con firma electrnica y cuenta con plena validez jurdica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Cdigo de verificacin: 93b9c837d2b142a433590cb6d936c89578494d5d222ae3d12df75d78777a156b
Documento generado en 15/01/2021 05:50:47 PM*

***Valide ste documento electrnico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00510 00**

Se niega lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, dado que la oportunidad procesal para solicitar pruebas dentro de la presente causa, se encuentra precluida. Ahora bien, frente a la solicitud de negar la valoración por feminicidio, tenga en cuenta el profesional del derecho que dicho ítems se encuentra dentro del portafolio que ofrece el INML, que encierra la pericia ordenada en audiencia de 18 de noviembre de 2019 a la demandante, prueba necesaria a fin de definir la controversia conforme a las causales invocadas.

Finalmente, de cara a la demora de la prueba téngase en cuenta que por efectos de la pandemia las entidades suspendieron términos y servicios, lo cual ha afectado los trámites.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00510 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **61bcf6eb7e3d68e7fb47ec40174d5149ebd2c90063d8fcdfe000a3984d644c2a**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:45 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00836 00**

En atención al informe secretarial, se impone requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, impulse el proceso, esto es, indicando la alternativa dada por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay CIA S.A.S., a efectos de establecer la filiación entre el demandante y el causante, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00836 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4b2b005b5ce4d9b42bee8456d8facc01fc98d3cc764c14077711b568579c7611
Documento generado en 15/01/2021 05:50:46 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ofrecimiento de alimentos, 1100 1311 0005 **2018 00186 00**

En atención a lo informado por la apoderada judicial del demandante, se le requiere a la señora María Estefanía Fonrodona Mercado, para que en la mayor brevedad posible indique a este juzgado como ha dado cumplimiento al acuerdo de partes de 12 de febrero de 2019, respecto de las visitas en favor de la NNA. Comuníquese por el medio más expedito.

No obstante, lo anterior se le informa a la tocada que cuenta con la acción legal ante el incumplimiento de la misma.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 12fe5bba7f984fcaefa69a94ace77dc1bbc71dc0bbf939beef10747499e90124
Documento generado en 15/01/2021 05:50:44 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00614 00
(Incidente de honorarios)

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el traslado al dictamen pericial rendido por la perito María Virginia Peñaloza Sierra, se surtió en silencio. Por tanto, se señalan como honorarios a la perito la suma de \$ 414.000. Acredítese su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00614 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce7324f4018ca61f17315b7987a7b642c915f9c8f60e9306656afe5432212b9f
Documento generado en 15/01/2021 05:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidación sociedad conyugal, 11001 31 10 005 **2016 00282 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregados a los autos las piezas procesales allegadas por los apoderados de las partes, en acatamiento a lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2020. Asimismo, ténganse por incorporados al expediente (a) la certificación emitida por el Registro Abierto de Avaluadores, referente al perito Armando Araujo Castro, (b) el informe de avalúo rural comercial del predio Tierra Fresca, ubicado en el Municipio de Valledupar (Cesar), (c) la comunicación proveniente de la Cancillería de Colombia, respecto de nuestra carta rogatoria 0002-2019 de 1° de abril de 2019, y (d) la carta rogatoria 006-2015, debidamente diligenciada, y los mismos pónganse en conocimiento de las partes para lo pertinente. Remítanse dichos documentos a los correos electrónicos de los apoderados judiciales.

Finalmente, el apoderado de la demandante deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc893a1d764212433e45345709eda2f2fcdc855cff5ac84586ec5086bc1e7e6**

Documento generado en 15/01/2021 05:50:33 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00614 00

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la prueba de ADN practicada a las partes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00614 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0389ac063927ef9d167ec76dabfbb730f3643d1c6b56e436265d3a8676998b02
Documento generado en 15/01/2021 05:50:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2010 00430 00**

En atención al informe secretarial que antecede, previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se le impone requerimiento a los apoderados judiciales de los señores Laura Daniela Cepeda Chaparro y Roberto Carlos Cepeda Bernal, para que en el término de ejecutoria de este auto manifiesten si hay lugar a reanudar la actuación, so pena de decretar la reactivación del proceso, toda vez que en audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, se suspendió el juicio a petición de las partes, con el ánimo de llegar a un acuerdo y dar por terminado. De haberse llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la ejecutante, deberá allegarse copia con valor probatorio. Comuníquese por el medio más expedito a sus apoderados judiciales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00430 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **43846b3328f5255cd6912b3166e8c414f91653bff0bd1efc2c5dd7436deec5d7**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2007 00906 00**

En atención a lo solicitado en anterior escrito, es evidente que mediante escritura 2571 de 18 de septiembre de 2019, suscrita ante la Notaria 20 de Bogotá los señores Merchán & Ballesteros liquidaron la sociedad conyugal, dando –de esa manera- cumplimiento a los numerales 2º y 3º del acta de conciliación llevada a cabo el 12 de mayo de 2008 en el proceso de la referencia. Es de ver que en dicho acto escriturario las partes acordaron y se comprometieron a que *“el señor Israel Merchán hará cesión de su 50% a la señora María Alicia Ballesteros como renuncia a los derechos que le corresponden en la sociedad conyugal y el pago de los alimentos futuros”*, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-87749.

Así las cosas, se ordena remitir copia de la anterior petición, junto con sus anexos y el presente auto al juzgado 16 de familia de esta ciudad, para que adopte las decisiones que correspondan dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de la señora María Alicia Ballesteros Merchán. Ofíciense. Secretaría dé cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00906 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **22dcd3125cf9b3d1209d6ddac25cf7fc4a73c8d18857d32e84759b41dd8362ae**
Documento generado en 15/01/2021 05:50:42 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00818 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado y comoquiera que en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020 las partes acordaron la cuota alimentaria en favor del NNA, la cual reemplaza la fijada provisionalmente en auto de 13 de septiembre de 2019, y en razón a que está siendo consignada directamente por el demandado en la cuenta de la demandante, se dispone el levantamiento del embargo que recae sobre el salario del señor Aldemar Velásquez Ávila devengado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Por tanto, Secretaría proceda a librar comunicación, y a remitirla a su destinatario, como lo dispone el inciso 2° del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00818 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de311ee7edfc986a61bae4665c5a3e1983b4d39ae548f6e8b4f038f61dbfbb**

Documento generado en 15/01/2021 08:40:39 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1998 01134 00**

Se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo materializada dentro del presente juicio de cobro, toda vez que no se satisfacen las exigencias legales para tal fin.

No obstante, se pone de presente al memorialista que para procurar el desembargo, deberá presentarse la correspondiente actualización del crédito, tomando como base la liquidación anterior, debidamente en firme, como lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del c.g.p., y además, acreditarse el pago de la obligación ejecutada junto con las costas a que fue condenado, como de esa manera lo exige el artículo 461 ibídem. Pero desde luego que si lo se pretende es la terminación de la obligación alimentaria, cualquiera que fuere la razón, deberá iniciar la acción respectiva judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1998 01134 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7688de707829e86853352905d61b3f0c70c86ba830042b2b1ff619d191200a14
Documento generado en 15/01/2021 05:50:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00502 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los documentos allegados por la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 9 de noviembre de 2020.

Asimismo, se requiere se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al señor Sergio Alberto López Molina, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 9 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00502 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b64498ca60a6d252ff322c59f9fc3a203e268c6bbaf539fe320201a3d123f5**

Documento generado en 15/01/2021 08:40:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00502 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los documentos allegados por la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 9 de noviembre de 2020.

Asimismo, se requiere se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al señor Sergio Alberto López Molina, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 9 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00502 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b64498ca60a6d252ff322c59f9fc3a203e268c6bbaf539fe320201a3d123f5**

Documento generado en 15/01/2021 08:40:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00818 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado y comoquiera que en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020 las partes acordaron la cuota alimentaria en favor del NNA, la cual reemplaza la fijada provisionalmente en auto de 13 de septiembre de 2019, y en razón a que está siendo consignada directamente por el demandado en la cuenta de la demandante, se dispone el levantamiento del embargo que recae sobre el salario del señor Aldemar Velásquez Ávila devengado en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Por tanto, Secretaría proceda a librar comunicación, y a remitirla a su destinatario, como lo dispone el inciso 2° del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00818 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de311ee7edfc986a61bae4665c5a3e1983b4d39ae548f6e8b4f038f61dbfbb**

Documento generado en 15/01/2021 08:40:39 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **1998 01134 00**

Se niega el levantamiento de la medida cautelar de embargo materializada dentro del presente juicio de cobro, toda vez que no se satisfacen las exigencias legales para tal fin.

No obstante, se pone de presente al memorialista que para procurar el desembargo, deberá presentarse la correspondiente actualización del crédito, tomando como base la liquidación anterior, debidamente en firme, como lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del c.g.p., y además, acreditarse el pago de la obligación ejecutada junto con las costas a que fue condenado, como de esa manera lo exige el artículo 461 ibídem. Pero desde luego que si lo se pretende es la terminación de la obligación alimentaria, cualquiera que fuere la razón, deberá iniciar la acción respectiva judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 1998 01134 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7688de707829e86853352905d61b3f0c70c86ba830042b2b1ff619d191200a14
Documento generado en 15/01/2021 05:50:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***